



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

**XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

C E R T I F I C A

Que en el libro de Actas de Sesiones de Cabildo del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el Acta número 24, de la Sesión Extraordinaria celebrada el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento del punto noveno del orden del día, se tomó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO: EL XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APRUEBA:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 3 segundo párrafo y 18 primer párrafo, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 5 fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se aprueba el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, en los términos que enseguida se reproducen.

SEGUNDO: Deberán realizarse las adecuaciones a la normatividad municipal, que resulten pertinentes para crear la Unidad Coordinadora de Transparencia, así como su estructura y atribuciones.

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto del Reglamento**

Artículo 1.-El presente Reglamento es de interés público y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de los Sujetos Obligados de la administración pública del Municipio de Mexicali, Baja California; es de interés social y tiene por objeto establecer los órganos de transparencia, sus



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

facultades, integración, procedimientos, atribuciones y marco de actuación para los efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo relativo al derecho fundamental de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión de los mismos.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Administración Pública Municipal Centralizada:** Es la organización administrativa dependiente del Presidente Municipal conformada por las dependencias, órganos desconcentrados de éstas y delegaciones municipales.
- II. **Administración Pública Municipal Descentralizada:** Es la organización administrativa dependiente del Presidente Municipal conformado por los organismos descentralizados, así como las empresas de participación municipal, los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades del gobierno.
- III. **Áreas:** Las unidades administrativas que conforman la estructura de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal, que se establezcan en su normatividad.
- IV. **Ayuntamiento:** Es el órgano colegiado conformado por los Munícipes, responsable del gobierno del Municipio.
- V. **Comité:** El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- VI. **Enlace de Transparencia:** Servidor público que coadyuva a gestionar la información pública al interior del Sujeto Obligado o de la dependencia a la que se encuentra adscrito.
- VII. **Información:** La información pública que generan, poseen, administran o resguardan los Sujetos Obligados.
- VIII. **Instituto:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
- IX. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- X. **Plataforma:** La Plataforma Nacional de Transparencia.
- XI. **Presidente:** Servidor público que se encuentre adscrito del Sujeto Obligado encargado de presidir su Comité.
- XII. **Recomendaciones:** Las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios, y otros actos que emita la Unidad Coordinadora de Transparencia, que estuvieren orientados a la mejora, uniformidad y eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los Sujetos Obligados.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

- XIII. **Reglamento:** El Presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
- XIV. **Servidor Público:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados, y quienes tengan tal calidad conforme a la normatividad aplicable a éstos.
- XV. **Sindicatura Municipal:** El órgano interno de control del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.
- XVI. **Solicitante:** La persona física ó moral que solicite información en los términos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.
- XVII. **Sujetos Obligados:** El Ayuntamiento, la Administración Pública Municipal Centralizada, la Administración Pública Municipal Descentralizada, la Sindicatura Municipal o cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos o bienes o servicios públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito municipal y los demás que reúnan las condiciones para ser considerados con tal carácter.
- XVIII. **Unidad Coordinadora:** La Unidad Coordinadora de Transparencia,
- XIX. **Unidad de Transparencia:** El órgano operativo encargado de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales que se formula ante el Sujeto Obligado.

Artículo 3.- Los fines del presente Reglamento son:

- I. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- II. Establecer las obligaciones de los Servidores Públicos que deban atender las cuestiones relativas al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de los Sujetos Obligados.
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información.
- IV. Establecer la forma y procedimiento para clasificar la información pública en posesión de los Sujetos Obligados.
- V. Establecer los mecanismos para la difusión de la información de interés público;
- VI. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, con las excepciones que procedan;



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

- VII. Promover entre los servidores públicos de los Sujetos Obligados, la transparencia y la rendición de cuentas, el registro, archivo y protección de los documentos y en general el resguardo de la información que se genere, se administre, o se posea, conforme a sus atribuciones.

Artículo 4.- Las actividades de promoción de la cultura de transparencia y los criterios para el ejercicio del derecho al acceso a la información que correspondan a los Sujetos Obligados, se llevarán a cabo con la cooperación de éstos, bajo la coordinación de la Unidad Coordinadora.

Artículo 5.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las siguientes disposiciones:

- I. El Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- II. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y
- III. Los Principios Generales del Derecho, en lo que resulten aplicables.

Capítulo II **De los Sujetos Obligados**

Artículo 6.- Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Administración Pública Municipal Centralizada, a través de las Áreas enlistadas a continuación de manera enunciativa, más no limitativa:
 - a) Oficina de Presidencia;
 - b) Regidores;
 - c) Dirección de Administración Urbana;
 - d) Dirección de Comunicación Social;
 - e) Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones;
 - f) Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos;
 - g) Dirección de Protección al Ambiente;
 - h) Dirección de Obras Públicas;
 - i) Dirección de Seguridad Pública Municipal;
 - j) Dirección de Servicios Públicos;



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

- k) Oficialía Mayor;
- l) Secretaría del Ayuntamiento;
- m) Tesorería Municipal; y,
- n) Delegaciones Municipales.

III. La Administración Pública Municipal Descentralizada a través de los organismos que la conforman, de manera enunciativa más no limitativa;

- a) Centro de Atención Integral para Jóvenes en Riesgo "Misión San Carlos";
- b) Comisión de Desarrollo Agropecuario de Mexicali, Baja California. (CODAM);
- c) Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali, Baja California (CDI);
- d) Comité de Planeación y Desarrollo Municipal de Mexicali, Baja California (COPLADEMM);
- e) Comité de Turismo y Convecciones de Mexicali, Baja California (COTUCO);
- f) Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali, Baja California (CUMM);
- g) Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California (DIF);
- h) Desarrollo Social Municipal de Mexicali, Baja California (DESOM);
- i) Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, Baja California (IMACUM);
- j) Instituto Municipal de Investigación y Planeación Urbana del Municipio de Mexicali, Baja California (IMIP);
- k) Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, Baja California (IMDECUF);
- l) Patronato Alianza Empresarial para Seguridad Pública;
- m) Patronato del Centro de Desarrollo Humano Integral Centenario (CDHI);
- n) Patronato D.A.R.E. Mexicali, Baja California;
- o) Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California (FEX);
- p) Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali, Baja California;
- q) Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio Mexicali, Baja California;
- r) Patronato Escuadrón Juvenil Deportivo de Seguridad Pública;
- s) Patronato del Parque Vicente Guerrero de la Ciudad de Mexicali, Baja California;
- t) Sistema Municipal del Transporte de la Ciudad Mexicali, Baja California.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

- u) Las empresas de participación municipal mayoritaria;
- v) Los fideicomisos municipales;

IV. La Sindicatura Municipal o cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos o bienes o servicios públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito municipal;

V. Las demás que conforme a la clasificación anterior, y que de acuerdo a Ley reúnan la condición de Sujetos Obligados.

Artículo 7.- Los Sujetos Obligados cumplimentarán sus obligaciones por conducto de las Áreas y de los Servidores Públicos que se determine en éste Reglamento, y conforme a los manuales que se emitieren para el efecto.

Artículo 8.- Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, por sí mismos, o través del enlace que designen para tales efectos.

Artículo 9.- En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paramunicipal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de éste Reglamento a través de la dependencia responsable de coordinar su operación.

Artículo 10.- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que señala éste Reglamento; debiendo garantizarse el acceso a la misma, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; sujetándose para ello, a los principios y bases constitucionales, legales y aquellos contenidos en los tratados internacionales de la materia.

Artículo 11.- Sólo podrán cobrarse a los Solicitantes los costos que conforme a la Ley de Ingresos vigente se generen por la reproducción, certificación y aquellos cuyos cobros se encuentren considerados, atendiendo a las modalidades solicitadas, cuyo importe deberá ser cubierto por los Solicitantes en los casos que proceda una vez que fuere reproducida la información y previo a la entrega de la misma.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

En los casos en los que se requiera la reproducción de la información, ésta deberá ser exhibida previamente al Solicitante a efecto de que corrobore que se trata de la información que efectivamente solicita.

Los costos a los que se hace referencia deberán ser publicados en un lugar visible en el domicilio de la Unidad de Transparencia que corresponda al Sujeto Obligado, así como en los portales oficiales de internet de los mismos.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el Solicitante. En el cumplimiento de esta obligación la Unidad Coordinadora podrá realizar de manera preventiva revisiones, recomendaciones u observaciones no vinculantes, a los Sujetos Obligados.

Artículo 13.- Los Sujetos Obligados, a través de sus Servidores Públicos, deberán avocarse a la búsqueda de la información desde el momento en que les fuere solicitada; en todo caso, habrá de garantizarse al Solicitante que dicha búsqueda sea realizada de manera exhaustiva. Se entenderá como búsqueda exhaustiva el proceso que realiza el Sujeto Obligado, a través del cual se agotan por completo las posibilidades de búsqueda de la información solicitada.

Artículo 14.- Cuando resulte procedente y en la medida en que la naturaleza de la información lo permita, los Sujetos Obligados proporcionarán la misma, tal y como se encuentra en sus archivos, sin modificarla ni resumirla.

Lo anterior no será limitante para que de ser posible el Sujeto Obligado pueda determinar proporcionar la información en la forma deseada por el Solicitante.

En caso de que la información se encontrare disponible en diferentes versiones, el Sujeto Obligado lo hará del conocimiento al Solicitante, a efecto de que elija la versión que atienda a lo peticionado.

Artículo 15.- El acceso a la información pública comprenderá tanto la consulta de los documentos en los que ésta se encuentra contenida, como la obtención de copias, certificaciones, cotejo o reproducciones, así como la orientación o asesoría sobre su existencia y localización.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

Artículo 16.- En la medida que lo permitan los recursos presupuestales disponibles, los Sujetos Obligados procurarán implementar mecanismos para reducir los costos de reproducción y entrega de la información, en beneficio del Solicitante.

Artículo 17.- Los Sujetos Obligados permitirán el acceso a la información a toda persona, en igualdad de condiciones, procurando en la medida de sus posibilidades, satisfacer las necesidades particulares del Solicitante.

Artículo 18.- Corresponderá al Sujeto Obligado demostrar de manera fehaciente que la información que le fuere solicitada no ha sido generada o que la misma ya no se encuentra bajo su resguardo o en su posesión.

Artículo 19.- Para proveer a la mejora en la cobertura del derecho de acceso a la información, los Sujetos Obligados deberán documentar y comunicar oportunamente a la Unidad Coordinadora, las dificultades o impedimentos que tuvieran para el debido cumplimiento de las Obligaciones en materia de Transparencia.

Para tales efectos, la Unidad Coordinadora emitirá un dictamen, mediante el cual determinará, si se materializa la dificultad o imposibilidad, y en su caso, establecerá las recomendaciones, observaciones y medidas que se pudieren adoptar al respecto.

Artículo 20.- En caso de detectar el presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia, la Unidad Coordinadora, dará cuenta por escrito a través de un informe, acompañando las constancias relativas que acrediten dicho incumplimiento, a la Sindicatura Municipal, para que ésta proceda a investigar y en su caso determine sobre los procedimientos administrativos, así como determinar sobre la aplicación de sanciones correspondientes.

Artículo 21.- Los Sujetos Obligados coadyuvarán en todo momento, en el desarrollo de las acciones de vigilancia que la Unidad Coordinadora emprenda dentro del ámbito de su competencia.

Capítulo III **De los Enlaces de Transparencia**

Artículo 22.- Los titulares de los Sujetos Obligados deberán designar ante la Unidad Coordinadora a un Enlace de Transparencia, así como a su



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

respectivo suplente, para los casos de ausencia de esté; debiendo tomarse las previsiones necesarias para garantizar el oportuno cumplimiento de los asuntos de la materia.

El Suplente auxiliará en el cumplimiento de sus atribuciones al Enlace de Transparencia.

Artículo 23.- Los Enlaces de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Requerir a las Áreas correspondientes, la información necesaria para dar contestación en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información, corrección de datos personales, así como a los requerimientos que le sean formulados al Sujeto Obligado;
- II. En caso de que la información solicitada se encuentre en el Departamento de Administración de Documentos Públicos, requerirla directamente, a efecto de proporcionarla al Solicitante;
- III. Operar y gestionar que se provea la oportuna difusión y actualización de la información en la Plataforma. Tratándose de los Sujetos Obligados contemplados en las fracciones III, IV y V del artículo 6 del presente Reglamento lo anterior se realizará por el Enlace de Transparencia tanto en el Portal Oficial de Internet y en la Plataforma;
- IV. Será responsable de la administración de la información relacionada con el cumplimiento en obligaciones de transparencia;
- V. Asistirá a las capacitaciones que ofrezca la Unidad Coordinadora o el Instituto, a las que fueren convocados y compartirá los conocimientos técnicos adquiridos;
- VI. Remitir a la Unidad Coordinadora, a más tardar al día hábil siguiente a su recepción, las solicitudes de acceso a la información que no fueren de la competencia del Sujeto Obligado;
- VII. Determinar oportunamente los casos en los que deba de prevenirse al Solicitante, de advertirse oscuridad, imprecisión o vaguedad en la formulación de la solicitud de información;
- VIII. Fundar y motivar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, así como lo relacionado con la protección de datos personales. Lo mismo se observará respecto de los requerimientos que le sean formulados al Sujeto Obligado;
- IX. Comunicar a más tardar al día siguiente, para efectos de control y seguimiento a la Unidad Coordinadora las solicitudes de acceso a la información, que hubiere recibido directamente el Sujeto Obligado;
- X. Tomar las medidas que resultaren necesarias para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia;
- XI. Brindar orientación y asesoría, a los Solicitantes, sobre la forma para elaborar solicitudes de acceso a la información;



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

- XII. Turnar para su atención las solicitudes de acceso a la información o relacionadas con la protección de datos personales, al Área que corresponda;
- XIII. Informar oportunamente a la Unidad Coordinadora, sobre las solicitudes de información, requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que reciba el Sujeto Obligado;
- XIV. Formular las respuestas que deban otorgarse a los requerimientos, observaciones, recomendaciones o criterios que formularen el Instituto o la Unidad Coordinadora, relacionados con el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia; excepcionalmente la Unidad Coordinadora cuando así lo solicite podrá proponer modificaciones a la propuesta formulada;
- XV. Integrar la información, así como formular los proyectos relativos para la rendición de informes en materia de transparencia;
- XVI. Integrar la información relativa para la formulación de los índices de expedientes clasificados como reservados;
- XVII. Asesorar a las Áreas respecto de la atención de solicitudes, requerimientos así como respecto de obligaciones en materia de transparencia;
- XVIII. Documentar los criterios, políticas o lineamientos que se emitan en materia de transparencia;
- XIX. Recabar la información relativa a la contestación de los recursos de revisión que se promuevan en contra del Sujeto Obligado, así como los elementos para la rendición de informes con justificación en caso de denuncias;
- XX. Formular e integrar la información de las Áreas para la rendición de los informes por parte del Sujeto Obligado de las acciones realizadas en materia de transparencia;
- XXI. Formular consultas a la Unidad Coordinadora o al Instituto, relacionados con el cumplimiento en materia de transparencia;
- XXII. Dar contestación, atención oportuna y seguimiento a los recursos de revisión y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- XXIII. Concentrar, elaborar y resguardar los índices a que hace referencia el artículo 108 de la Ley;
- XXIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 24.- En caso de omisión en la designación del Enlace de Transparencia, del suplente y de que no se hubieren tomado las previsiones para el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, el titular del Sujeto Obligado asumirá directamente las responsabilidades de aquél,



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

hasta en tanto no se realice y notifique a la Unidad Coordinadora dicha designación.

Artículo 25.- Los Enlaces de Transparencia propondrán aquella información que reuniera las condiciones para ser considerada como reservada o confidencial, la propuesta de clasificación se realizará por escrito fundado y motivado que se dirija para el efecto al Comité respectivo.

Artículo 26.- Los Enlaces de Transparencia deberán encontrarse adscritos preferentemente al Titular del Sujeto Obligado, quien deberá supervisar en todo momento la actuación del mismo, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 27.- Para los efectos de la formulación de la respuesta a una solicitud de información, el Enlace de Transparencia de los Sujetos Obligados contemplados en las fracciones I y II del artículo 6 del presente Reglamento, deberá remitir a la Unidad Coordinadora su respuesta, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de aquella, pudiendo excepcionalmente solicitar la ampliación hasta por tres días más siempre y cuando se justifique la ampliación mediante escrito fundado y motivado, lo que deberá de valorarse por la Unidad Coordinadora.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I

De los Comités de Transparencia

Artículo 28.- Los Sujetos Obligados a los que se hace referencia en las fracciones I y II del artículo 6 de éste Reglamento, contará con un Comité, que tendrá las funciones de observación, vigilancia, opinión, recomendación y decisión. También será el encargado de aprobar la clasificación de la información reservada o confidencial, y de efectuar las declaraciones de inexistencia de información; además de las atribuciones que le deriven de otros ordenamientos legales.

Los Sujetos Obligados a que hace referencia en las fracciones III, IV y V del artículo 6 de éste Reglamento, deberán contar cada uno de ellos con un Comité en términos de lo anterior, integrados conforme al Reglamento de la Ley. El Comité se conformará por tres integrantes; el Sujeto Obligado



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

determinará en el manual correspondiente la integración de su Comité conforme al cargo que se determine en su propia estructura.

Conformado que fuere el Comité, se procederá a dar aviso por escrito al Instituto y a la Unidad Coordinadora.

Artículo 29.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Determinar la clasificación y desclasificación de información;
- II. Modificar y revocar la clasificación de información.
- III. Emitir resolución que confirme la inexistencia de información;
- IV. Autorizar prórrogas relacionadas con solicitudes de información;
- V. Resolver sobre la prórroga del plazo de clasificación de la información;
- VI. Ordenar en los casos en que proceda, la generación o reposición de información;
- VII. Emitir criterios, lineamientos y políticas en materia de transparencia;
- VIII. Resolver lo que no se encuentre previsto en el presente Reglamento;
- IX. Las demás que le deriven de la Ley y demás disposiciones derivadas que le resulten aplicables.

Artículo 30.- El Comité de los Sujetos Obligados contemplados en las fracciones I y II del artículo 6 del presente Reglamento estará integrado, con derecho de voz y de voto, por:

- I. Titular de la Unidad Coordinadora de Transparencia, quien fungirá como Presidente;
- II. Subdirector de Gobierno; y
- III. Coordinador de Directores

Los integrantes del Comité podrán designar por escrito y con la oportunidad debida, a quien deba suplirlos en sus ausencias, procurando que esta designación no sea de carácter transitorio. Dicha comunicación deberá ser dirigida al Presidente.

El Síndico Procurador, o a quien éste designe podrá asistir por la invitación del Presidente, a las sesiones del Comité, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 31.- El Comité de los Sujetos Obligados contemplados en las fracciones I y II del artículo 6 del presente Reglamento contará con un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente y que deberá encontrarse adscrito a la Unidad Coordinadora.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

Artículo 32.- Para la celebración de las sesiones será necesaria la asistencia de sus integrantes, o en su defecto y en casos excepcionales por causas de fuerza mayor y debidamente acreditadas, con la mayoría de éstos. En cualquier caso, siempre será necesaria la presencia del Presidente.

Artículo 33.- Las sesiones serán conducidas por el Presidente o por quien lo supla en sus ausencias, teniendo el voto de calidad.

Artículo 34.- A las sesiones del Comité de los Sujetos Obligados contemplados en las fracciones I y II del artículo 6 del presente Reglamento podrán asistir los titulares de los Sujetos Obligados o los Enlaces de Transparencia, según tuvieran relación con el tema a tratar, quienes podrán hacer uso de la voz para exponer las aclaraciones o precisiones sobre el tema, previa autorización del Presidente o a petición de éste último, siempre y cuando se trate de asuntos de su competencia.

Artículo 35.- Los invitados o quienes sean requeridos para asistir a la sesión del Comité, deberán tener pleno conocimiento sobre el tema a tratar. El Presidente deberá tomar las medidas pertinentes para asegurar la asistencia de los invitados, a las sesiones del Comité.

Artículo 36.- El Comité determinará los criterios para llevar a cabo la clasificación y desclasificación; para la actualización y protección de información confidencial o reservada, así como los que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 37.- Para las sesiones del Comité de los Sujetos Obligados contemplados en las fracciones I y II del artículo 6 del presente Reglamento, se atenderá lo siguiente:

- I. Sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria, cuantas veces se estime necesario, para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Las sesiones se realizarán mediante convocatoria emitida por el Presidente, las ordinarias cuando menos con 24 horas de anticipación y en el caso de las extraordinarias en atención a su urgencia y con la celeridad que el asunto así lo requiera, pudiendo sesionarse de inmediato si fuere posible. Para los efectos de lo anterior, se incluirá el orden del día, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, la fecha, lugar y hora de la sesión; misma que se notificará por los medios previamente establecidos, pudiendo ser por oficio o por medios electrónicos autorizados;



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

- III. El lugar para la sesión del Comité será preferentemente el domicilio de la Unidad Coordinadora, salvo que por excepción se indique un lugar diverso.

Artículo 38.- Las sesiones de el Comité se llevarán preferentemente bajo el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum;
- II. Presentación de asuntos a tratar;
- III. Exposición y análisis de los asuntos;
- IV. Deliberación y votación;
- V. Asuntos generales, y
- VI. Clausura de la sesión.

Artículo 39.-El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones del Comité, mediante oficio o por lo medios electrónicos autorizados, remitiendo para el efecto la información que soporte los temas a tratar;
- II. Instruir lo necesario al Secretario Técnico para garantizar la realización de las sesiones del Comité;
- III. Presidir, dirigir y coordinar, las sesiones del Comité;
- IV. Proveer lo necesario para garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Comité.
- V. Encomendar al Secretario Técnico el resguardo de la información generada por el Comité;
- VI. Ordenar los análisis y proyectos que requiera el Comité para su funcionamiento;
- VII. Someter a consideración del Comité la aprobación de los índices de la información clasificada como reservada, y
- VIII. Las demás que fueren necesarias para garantizar el debido funcionamiento del Comité.

Artículo 40.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Presidente, en la elaboración y envío de la convocatoria a las sesiones del Comité, mediante oficio o medios electrónicos autorizados.
- II. Convocar en ausencia del Presidente, a las sesiones del Comité;
- III. Formular la propuesta de orden del día de las sesiones del Comité, e integrar la documentación soporte para la realización de las mismas;



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

- IV. Llevar el control de las notificaciones a los integrantes del Comité, de las convocatorias para la celebración de las sesiones; así como entregar a éstos la documentación soporte;
- V. Elaborar el acta de la sesión, que contendrá el orden del día, el nombre y el cargo de los asistentes a la sesión, auxiliar al Presidente en el desarrollo de la sesión y los acuerdos tomados en la misma, señalándose el sentido del voto de cada uno de sus miembros, y someterla a consideración de sus integrantes, recabando la firma de éstos.
Asimismo, deberán quedar asentados en el acta, los nombres de los responsables de la ejecución de los acuerdos que fueren tomados, y en su caso, los plazos para su cumplimiento.
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité;
- VII. Llevar el registro y resguardo de los acuerdos, resoluciones o determinaciones tomados en las sesiones;
- VIII. Llevar el control, registro y resguardo de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IX. Realizar lo conducente para los efectos de difusión de las actas y resoluciones del Comité,
- X. Notificar las resoluciones o determinaciones del Comité,
- XI. Auxiliar al Presidente, para todo lo relacionado con la preparación, desarrollo y seguimiento de las sesiones del Comité; y
- XII. Las demás que le sean encomendadas por el Comité o por su Presidente.

Artículo 41.- Son obligaciones y atribuciones de los integrantes del Comité:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones;
 - II. Solicitar la inclusión de los asuntos que deban tratarse en las sesiones;
 - III. Proponer la asistencia como invitados, a los servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones;
 - IV. Intervenir en las discusiones del Comité;
 - V. Emitir su voto respecto de los asuntos que sean tratados en las sesiones;
 - VI. Solicitar que se asiente en el acta, las razones de su voto razonado, o en su caso, de su abstención;
 - VII. Revisar las actas de cada sesión y, en su caso emitir observaciones, precisiones o aclaraciones, respecto de las mismas;
 - VIII. Firmar las actas de las sesiones, a las que hubiere asistido;
 - IX. Proceder a la firma de los acuerdos del Comité al término de la sesión en que hubieren sido votados;
- 



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

- X. Difundir los acuerdos del Comité, cuando así lo permita la naturaleza de los mismos;
- XI. Excusarse de intervenir en el tratamiento de asuntos para los cuales se encontraren impedidos, fundando y motivando dicha decisión, debiendo quedar asentada tal situación en el acta respectiva.

Artículo 42.- La integración del Comité, estará en función del cargo que tenga el Servidor Público, de que se trate.

Artículo 43.- El Comité resolverá lo conducente para los casos no previstos en el presente Reglamento. En los casos en que no se encontrare integrado el Comité, será el Presidente quien resuelva lo conducente.

Capítulo II

De la Unidad Coordinadora de Transparencia y de las Unidades de Transparencia

Artículo 44.- La Unidad Coordinadora es el órgano operativo desconcentrado de la Oficina de la Presidencia, con autonomía de gestión para el desarrollo de sus funciones, quien será representada jurídicamente por el Titular de la misma. También fungirá como Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 6 del presente Reglamento.

Contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 81, 82, 83 fracción IV, de la Ley, y propiciar que las Áreas le proporcionen información actualizada periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Fungir como vínculo de coordinación con los Enlaces de Transparencia para la atención de todo lo relacionado con las obligaciones en materia de transparencia;
- III. Orientar y resolver las dudas que pudieran surgir en materia de transparencia;
- IV. Integrar para efectos estadísticos y demostrativos, la información que le remitan los Enlaces de Transparencia a que se refiere el artículo 6, del presente Reglamento;
- V. De forma preventiva, verificar que las Áreas de los Sujetos Obligados, publiquen oportunamente y mantengan actualizada la información



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

pública de oficio y especifica en sus Portales Oficiales de Internet y en la Plataforma;

- VI. Realizar los trámites internos necesarios para la atención oportuna de las solicitudes de acceso a la información, que reciban los Sujetos Obligados a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 6 del presente Reglamento.
- VII. Procesar la información que remitan los Enlaces de Transparencia, de los Sujetos Obligados a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, para la rendición de los informes y registros, a que hace referencia la Ley.
- VIII. Apoyar en la revisión y análisis de las propuestas de respuesta a las solicitudes de información y de protección de datos personales.
- IX. Coordinar a las Áreas y a los Enlaces de Transparencia para el oportuno cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.
- X. Orientar, supervisar y en su caso proponer las respuestas que deban otorgarse a los requerimientos que formule el Instituto.
- XI. Formular consultas, solicitar asesoría u orientación al Instituto, para la mejora en el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.
- XII. Coordinar y supervisar el desempeño de los Enlaces de Transparencia.
- XIII. Dar seguimiento a las resoluciones y requerimientos que se formulen por el Instituto, coadyuvando para que se de debido cumplimiento a los mismos.
- XIV. Concentrar la información relativa para la elaboración del informe anual.
- XV. Formular las propuestas de políticas, criterios o lineamientos, que deban someterse a consideración del Comité, para facilitar la uniformidad y homogeneidad por parte de los Sujetos Obligados, en materia de transparencia.
- XVI. Realizar de manera permanente las acciones necesarias para el debido seguimiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales de los Sujetos Obligados contemplados en las fracciones I y II del artículo 6 del presente Reglamento.
- XVII. Informar de inmediato a las Áreas de los Sujetos Obligados contemplados en las fracciones I y II del artículo 6 del presente Reglamento sobre cualquier problema, dificultad o incidencia en materia de transparencia que se presentare en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información
- XVIII. Proponer al Comité que se solicite al Instituto, cuando sea necesario, la impartición de programas de capacitación en materia de transparencia y acceso a la información pública.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

- XIX. Proponer a los Sujetos Obligados, los formatos de los índices a los que hace referencia el artículo 108 de la Ley.
- XX. Concentrar los índices de los Sujetos Obligados a que hace referencia la fracción anterior.
- XXI. Las demás que deriven de la Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 45.- El titular de la Unidad Coordinadora será designado por el Presidente Municipal y para el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley, deberá:

- I. Tener conocimiento de los procedimientos de acceso a la información pública, protección de datos personales y en general de cualquier asunto en materia de transparencia;
- II. Conocer a cabalidad la estructura orgánica, integración, facultades y atribuciones, de los Sujetos Obligados;
- III. Orientar a los Solicitantes sobre los procedimientos de acceso a la información;
- IV. Tener conocimiento de la administración, operación y funcionamiento de la Plataforma;
- V. Las demás necesarias para facilitar, agilizar y garantizar el acceso a la información y las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46.- Cuando algún Área de los Sujetos Obligados se negara a colaborar con la Unidad Coordinadora, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad Coordinadora lo hará del conocimiento de la Sindicatura Municipal, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo.

Artículo 47.- La Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados a que hacen referencia las fracciones de la III a la V del artículo 6 de éste Reglamento, es el órgano operativo encargado de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales que se formula ante el Sujeto Obligado. El titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado será preferentemente el Enlace de Transparencia del mismo.

La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

- I. Recabar y difundir la información que le corresponda al Sujeto Obligado y propiciar que las Áreas le proporcionen información actualizada periódicamente conforme a la normatividad aplicable.
- II. Orientar y resolver las dudas a los Solicitantes que pudieran surgir en materia de transparencia.
- III. Integrar para efectos estadísticos y demostrativos la información que le remitan las Áreas del Sujeto Obligado.
- IV. Mantener actualizada la información pública de oficio del Sujeto Obligado en su Portal Oficial de Internet y en la Plataforma pudiéndose auxiliar para ello de las Áreas correspondientes.
- V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención oportuna de las solicitudes de acceso a la información, del Sujeto Obligado a que se refieren las fracciones III a la V del artículo 6 del presente Reglamento.
- VI. Procesar la información que remitan las Áreas, para la rendición de los informes y registros, a que hace referencia la Ley.
- VII. Formular y determinar la respuesta a las solicitudes de información y de protección de datos personales que le sean dirigidas al Sujeto Obligado.
- VIII. Coordinar a las Áreas del Sujeto Obligado para el oportuno cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.
- IX. Orientar, supervisar y en su caso proponer las respuestas que deban otorgarse a los requerimientos que formule el Instituto al Sujeto Obligado.
- X. Formular consultas, solicitar asesoría u orientación a la Unidad Coordinadora para la mejora en el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.
- XI. Coordinar y supervisar el desempeño de las Áreas del Sujeto Obligado.
- XII. Dar seguimiento a las resoluciones y requerimientos que se formulen al Sujeto Obligado por parte del Instituto, coadyuvando para que se de el debido cumplimiento a los mismos.
- XIII. Concentrar la información relativa para la elaboración del informe anual.
- XIV. Realizar de manera permanente las acciones necesarias para el debido seguimiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales del Sujeto Obligado contemplado en las fracciones III a la V del artículo 6 del presente Reglamento.
- XV. Informar a la Unidad Coordinadora sobre cualquier problema, dificultad o incidencia en materia de transparencia que se presentare en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

- XVI. Dar contestación, atención oportuna y seguimiento a los recursos de revisión y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

TÍTULO TERCERO **DE LA PLATAFORMA Y DEL PORTAL OFICIAL DE INTERNET**

Capítulo I **De la Plataforma**

Artículo 48.- La Unidad Coordinadora, de manera concurrente con el Instituto, informará oportunamente a los Sujetos Obligados, de las fallas en la Plataforma.

Artículo 49.- Los Sujetos Obligados en la medida de sus posibilidades contarán con su Portal Oficial de Internet o en su defecto con un micrositio, en el cual de manera permanente publiquen sus obligaciones de transparencia. En este mismo se contará con un vínculo que direcciona a la Plataforma, con una referencia sencilla que permita a los usuarios comprender su utilidad.

Artículo 50.- Los Sujetos Obligados serán responsables de la configuración que les hubiere sido otorgada para el acceso, uso y carga de información en la Plataforma.

Artículo 51.- Será responsabilidad de los Sujetos Obligados, mantener actualizada su información en la Plataforma, así como en su respectivo Portal Oficial de Internet.

Artículo 52.- El uso de la Plataforma es obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 53.- La Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado deberá registrar la recepción de las solicitudes de información, procesarlas y darles trámite hasta su conclusión a través de la Plataforma, independientemente del medio por el que hubieren sido recibidas.

Artículo 54.- Para las situaciones relativas a la Plataforma, se estará a lo que determine el Instituto.

Capítulo II **Del Portal Oficial de Internet**

Artículo 55 .- Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, los Sujetos Obligados a los que hace referencia este Reglamento dispondrán, de un Portal Oficial de Internet, el cual será administrado por la Unidad Coordinadora.

Artículo 56.- El Portal Oficial de Internet podrá dar alojamiento a través del establecimiento de micrositos, a los Sujetos Obligados a que se hace referencia las fracciones III, IV y V del artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 57.- El Portal Oficial de Internet deberá contener en la parte superior de manera visible, en forma permanente, un vínculo que pueda direccionar al usuario al sitio de la Plataforma.

Artículo 58.- La Unidad Coordinadora con apoyo del Área que corresponda, será responsable de las configuraciones necesarias para que los Sujetos Obligados puedan tener acceso y uso del Portal Oficial de Internet a través de sus respectivos usuarios.

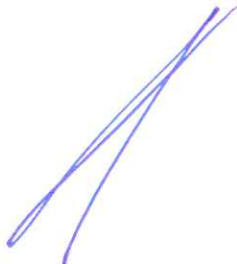
Para los efectos de lo anterior se proveerá una clave de acceso a cada Sujeto Obligado a través de sus respectivos Enlaces de Transparencia.

Artículo 59.- Los Sujetos Obligados informarán a la Unidad Coordinadora cualquier falla técnica que detectaren y que impidieren el correcto funcionamiento del Portal Oficial de Internet.

Artículo 60.- La Unidad Coordinadora informará de inmediato al Instituto sobre cualquier falla técnica que impidiere el correcto funcionamiento del Portal Oficial de Internet, especificando la magnitud de la falla y el tiempo estimado de recuperación.

Artículo 61.- Los Sujetos Obligados podrán aportar sugerencias a la Unidad Coordinadora para la mejora y funcionalidad del Portal Oficial de Internet.

Artículo 62.- La Unidad Coordinadora con apoyo del Área que corresponda, brindará asesoría a los Sujetos Obligados, para la disposición y carga de información en sus respectivos micrositos.



TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 63.- Los Sujetos Obligados, a través de sus Enlaces de Transparencia o sus Titulares, deberán poner a disposición de los particulares a través del Portal Oficial de Internet y a través de la Plataforma, la información pública de oficio que corresponda que se refiere el Título Quinto de la Ley.

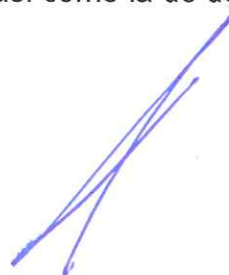
Artículo 64.- La Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado, de manera gratuita, pondrá preferentemente a disposición de los particulares un equipo de cómputo o dispositivo electrónico con acceso a Internet, que les permita consultar la información o utilizar los mecanismos disponibles en materia de transparencia; lo que deberá proporcionarse preferentemente en la oficina de la Unidad de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información.

Artículo 65.- La información a que se refiere el Título Quinto de la Ley, deberá publicarse por los Sujetos Obligados, de manera que se facilite su uso y comprensión, y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, procurando que sea uniforme en su presentación.

Artículo 66.- Los Sujetos Obligados publicarán en el Portal Oficial de Internet y en la Plataforma, su respectiva tabla de aplicabilidad de las obligaciones comunes y específicas, la cual deberá ser previamente verificada y aprobada por el Instituto. En caso de variación de la información, deberá informarse oportunamente al Instituto para los efectos de solicitar modificación de la tabla de aplicabilidad correspondiente.

Artículo 67.- La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por los Sujetos Obligados, por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otro ordenamiento diverso se establezca un plazo distinto.

Artículo 68.- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de los particulares, en el Portal Oficial de Internet y a través de la Plataforma, la información pública, la cual deberá comprender la del ejercicio fiscal en curso, así como la de dos ejercicios inmediatos anteriores.





MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

Artículo 69.- Los Sujetos Obligados deberán cerciorarse, que lo publicado en el Portal Oficial de Internet y en la Plataforma, guarde estricta correspondencia, coherencia y congruencia con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de sus facultades, funciones, competencias y en su caso, de las actividades que realiza.

Artículo 70.- En caso de que respecto a alguna obligación de transparencia de las estipuladas en el Título Quinto de la Ley, no se hubiere generado información, el Sujeto Obligado debería incluir una explicación en el apartado correspondiente mediante una leyenda breve, clara, fundada y motivada. Lo mismo se observará para los casos en que la información no se administre.

Artículo 71.- En caso que el Sujeto Obligado, por causa justificada, no disponga o no tenga acceso a información que por normatividad fuere de su competencia, deberá asentarla en el apartado correspondiente, de manera breve, clara, fundada y motivada.

TÍTULO QUINTO DE LA SUPERVISIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único De la Supervisión de las Obligaciones en Materia de Transparencia

Artículo 72.- Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, la Unidad Coordinadora llevará a cabo de manera periódica o cuando así se requiera y con carácter preventivo, la supervisión a los Sujetos Obligados, para lo cual se levantará la constancia relativa.

Artículo 73.- Como resultado de la supervisión, la Unidad Coordinadora podrá emitir observaciones y recomendaciones, de carácter preventivo.

Artículo 74.- Las observaciones o recomendaciones emitidas por la Unidad Coordinadora, podrán ser comunicadas a los Sujetos Obligados, por oficio o de manera electrónica, según se determine, atendiendo a la naturaleza de la observación o recomendación realizada.

Artículo 75.- Las acciones de vigilancia podrán comprender, enunciativa y no limitativamente, verificaciones virtuales a los portales oficiales de internet y micrositos de los Sujetos Obligados, o de la sección correspondiente de la



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

Plataforma, o bien la inspección física a las instalaciones de los Sujetos Obligados.

Artículo 76.- La orden de supervisión virtual constará por escrito y por lo menos, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del Sujeto Obligado a quien se encuentra dirigida;
- II. El fin u objetivo que se persigue con la misma;
- III. El nombre del Servidor Público de la Unidad Coordinadora que hubiere sido autorizado para la supervisión.

En ningún caso, la supervisión podrá realizarse respecto de conceptos que no se encontraren señalados en la orden.

Artículo 77.- De cada supervisión virtual que se realice, se procederá a levantar por escrito un acta, en la cual se hará constar lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practica la supervisión;
- II. El nombre del Sujeto Obligado a quien se realiza la supervisión;
- III. La identificación del sitio virtual en que se realiza la supervisión;
- IV. El objeto de la supervisión;
- V. Los datos de identificación de la orden de supervisión emitida;
- VI. El nombre, cargo y firma del Servidor Público de la Unidad Coordinadora, que lleva a cabo la diligencia de verificación, y
- VII. La síntesis descriptiva de la supervisión, en la que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asentando de manera descriptiva, los resultados derivados de la misma.

Deberán agregarse al acta, las constancias que soporten el resultado de la supervisión virtual.

Artículo 78.- La orden de inspección física habrá de constar por escrito, y por lo menos, deberá señalarse en la misma lo siguiente:

- I. El Sujeto Obligado y en su caso el Área la que se encuentra dirigida;
- II. El domicilio donde habrá de efectuarse;
- III. El fin u objetivo que se persigue con la misma; y
- IV. El nombre del Servidor Público de la Unidad Coordinadora, que hubiere sido autorizado para la inspección.

Artículo 79.- De todo lo que se advierta de la inspección, deberá levantarse un acta circunstanciada por escrito, que habrá de suscribirse por el Servidor Público de la Unidad Coordinadora autorizado para ello. El acta deberá ser



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

firmada por la persona con quien se entienda, y en caso de negarse, así deberá asentarse, firmando dos testigos para constancia.

Artículo 80.- En el acta de la inspección, se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- I. El Sujeto Obligado y en su caso el Área a quien se encuentra dirigida;
- II. El lugar, fecha y hora en que se practica la inspección;
- III. El objetivo de la inspección;
- IV. Los datos de identificación de la orden de inspección emitida;
- V. El nombre, cargo y firma del Servidor Público de la Unidad Coordinadora que lleva a cabo la inspección, y
- VI. La síntesis descriptiva de la inspección, en la que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asentándose de manera pormenorizada los resultados derivados de la misma.

Deberán agregarse al acta, las constancias que soporten el resultado de la inspección.

Artículo 81.- Con las constancias obrantes, la Unidad Coordinadora procederá a emitir un dictamen de las verificaciones realizadas.

Artículo 82.- El dictamen de supervisión y en su caso, las constancias que soporten el mismo, serán notificadas al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan las observaciones o recomendaciones, concediéndole un término para su cumplimiento.

Artículo 83.- El Sujeto Obligado o en su caso el Área, deberá informar por escrito a la Unidad Coordinadora, respecto del cumplimiento, o bien, las razones que impidieren atender las observaciones o recomendaciones que le hubieren sido formuladas en el dictamen, procediendo ésta última a comprobar su cumplimiento.

Artículo 84.- En caso de incumplimiento injustificado a los requerimientos formulados por la Unidad Coordinadora, se dará cuenta a Sindicatura Municipal, por escrito, acompañando las constancias relativas para que se determine sobre el procedimiento administrativo y en su caso para la aplicación de sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior la Sindicatura Municipal, en el ámbito de su competencia podrá realizar en cualquier momento la revisión del cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia a los Sujetos Obligados, conforme a los procedimientos que la misma determine.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De la Información Reservada

Artículo 85.- El Sujeto Obligado, a través del Servidor Público que corresponda deberá identificar la información que genere, administre o posea, que deba ser considerada como clasificada, atendiendo la naturaleza de la información.

Artículo 86.- Los Sujetos Obligados llevarán a cabo la identificación, de la información que contenga datos sensibles, o bien, datos personales; para garantizar su resguardo y evitar que se pueda obtener acceso a ella. La clasificación podrá referirse a un expediente o un documento.

Artículo 87.- La clasificación se hará por escrito, mediante proyecto de dictamen emitido por el titular del Área, y en su caso, por el Enlace de Transparencia que corresponda, y deberá remitirlo a la Unidad Coordinadora, para que el Comité confirme o modifique la clasificación correspondiente, según sea el caso.

Artículo 88.- Los Sujetos Obligados, o en su caso, el Área, deberán observar el procedimiento establecido en el presente Reglamento, para los efectos de la clasificación de información.

Artículo 89.- El dictamen de reserva, una vez aprobado por el Comité deberá señalar:

- I. El Área que administra la información reservada;
 - II. La denominación del documento;
 - III. El supuesto que da origen a la reserva;
 - IV. La fecha de la reserva;
 - V. El fundamento legal de la reserva;
 - VI. Las razones o motivos de la reserva;
 - VII. Los pormenores del análisis de la prueba de daño y sus resultados;
 - VIII. Si se trata de una clasificación completa o parcial;
 - IX. Tratándose de clasificación parcial, las partes del documento o del expediente, que son reservadas;
 - X. El plazo de la reserva, o en su caso de la prórroga;
 - XI. La fecha en que culmina el plazo de la reserva, y
 - XII. El nombre y cargo del titular del Área o por el Enlace de Transparencia, que lo expide.
- 



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

Para fundar el dictamen de reserva, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral, de la Ley y su Reglamento, del presente Reglamento y demás normatividad que resulte aplicable, que expresamente le otorgue el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación, se deberán señalar de forma detallada, las razones o circunstancias que hubieren llevado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

Artículo 90.- Los documentos clasificados como reservados previo acuerdo de desclasificación del Comité, serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su reserva;
- II. Expire el plazo que hubiere sido establecido para la reserva;
- III. Exista resolución del Instituto que así lo determine;
- IV. El Comité modifique o revoque, la reserva efectuada por el Área;
- V. En los demás casos en que así se establezca.

Al desaparecer la causa de la reserva, la información deberá hacerse pública, debiendo protegerse en su caso, la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 91.- El titular del Área o Enlace de Transparencia del Sujeto Obligado, propondrá al Comité la desclasificación, una vez transcurrido el periodo de reserva, o en su caso, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. El Comité deberá determinar lo conducente sobre la propuesta formulada.

Artículo 92.- El titular del Área, los Enlaces de Transparencia o los integrantes del Comité, serán responsables de proponer o aprobar la clasificación de la información como reservada a través de acuerdos generales; la clasificación como reservada antes de que se genere la información, o bien, cuando ésta no opere en sus archivos.

Artículo 93.- La clasificación de la información se realizará caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 94.- En los casos en que se solicite acceso a la información, bajo la modalidad de consulta directa, de un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas como reservadas, los Enlaces de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tomar las previsiones debidas para que no se tenga acceso a las partes reservadas.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

Artículo 95.- Los Sujetos Obligados, deberán asegurarse de que los servidores públicos que resguarden la información que hubiere sido objeto de reserva, les permitan manejar adecuadamente la misma.

Artículo 96.- Los Sujetos Obligados a través del Enlace de Transparencia elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que se inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentran en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 97.- Los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán contener una leyenda en que de manera concreta se señale:

- I. El Área que género, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- II. La denominación del documento;
- III. El supuesto que da origen a la reserva;
- IV. La fecha de clasificación;
- V. El fundamento legal de la clasificación;
- VI. Si se trata de clasificación completa o parcial;
- VII. La fecha del acta de sesión del Comité en la que se confirme o modifique la clasificación;
- VIII. El plazo de reserva, o en su caso de la prórroga;
- IX. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación.

Capítulo II **De la Información Confidencial**

Artículo 98.- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 99.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán como datos personales de manera enunciativa mas no limitativa: nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, fecha de nacimiento, lugar de origen, ideología, creencias o convicción



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

religiosa, los referidos a características físicas, emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, escolaridad, patrimonio, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, información fiscal, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica y códigos de seguridad.

Tratándose de Servidores Públicos, a falta de oposición expresa para la publicación de sus datos personales, cuando ello fuere posible, el Comité podrá determinar los datos que no deban hacerse públicos.

Artículo 100.- Los Sujetos Obligados a que hace referencia este Reglamento por ninguna razón restringirán a sus titulares el acceso a sus datos personales.

Artículo 101.- Para tener acceso a sus datos personales, los titulares de éstos deberán acreditar previamente ante el Sujeto Obligado, que corresponda su identidad cuando ello fuere posible, o en caso, de no poder acreditar la misma, se proporcione la información que pueda facilitar la localización de aquellos.

Artículo 102.- Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales, solo podrán revelarse a terceros cuando exista disposición legal expresa u orden judicial definitiva que así lo ordene o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular de los mismos, el cual deberá ser asentado mediante acta.

Artículo 103.- En el caso de solicitudes que involucren información confidencial, el Sujeto Obligado determinará lo conducente, tomando en consideración los criterios que se emitan para el efecto mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

Capítulo III De las Versiones Públicas

Artículo 104.- Los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas de la información a través de sus Áreas, conforme a los Lineamientos o criterios que expida el Comité o la Unidad Coordinadora.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

Artículo 105.- Los Sujetos Obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas, no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 106.- En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

Artículo 107.- Excepcionalmente el plazo para proporcionar la información en versión pública solicitada podrá ampliarse previo planteamiento que se formule al Comité, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por parte del Enlace de Transparencia. El Comité confirmará o modificará el término que le hubiere sido propuesto.

Artículo 108.- En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

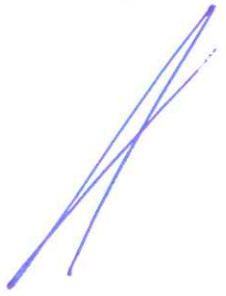
Artículo 109.- No deberán testarse los datos personales, cuando la documentación que los contiene se ponga a disposición del titular de los mismos.

Artículo 110.- No se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Artículo 111.- Los Enlaces de Transparencia, llevarán un control de las versiones públicas que emitan.

Capítulo IV **Del Gobierno Abierto**

Artículo 112.- Los Sujetos Obligados podrán establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a través de redes sociales y plataformas digitales, mediante los cuales pueda difundirse el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como para que se permita la participación de aquellos en la toma de decisiones.





MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

Artículo 113.- Serán transmitidas en tiempo real en el Portal Oficial de Internet las sesiones de cabildo que por su naturaleza hayan sido consideradas como públicas.

Artículo 114.- Las Sesiones de Cabildo deberán transmitirse en tiempo real en el Portal Oficial de Internet, previo aviso que se haga para tal efecto al instante, a través de dicho medio de difusión. Dicha transmisión estará a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento por conducto del Departamento de Atención a Cabildo, pudiéndose auxliar de la Unidad Administrativa que corresponda.

En casos excepcionales, deberá emitirse una comunicación en la que se justifique que la sesión no puede ser transmitida, difundiéndose está en tiempo real en el Portal Oficial de Internet

Artículo 115.- Cuando no fuere posible la transmisión a través del Portal Oficial de Internet, podrá realizarse la misma a través de diverso medio de difusión, previo desplegado que se realice para el efecto.

Lo anterior sin detrimento de que pudiera transmitirse de manera simultánea en diverso medio de difusión.

Artículo 116.- Además de las sesiones de cabildo, en atención a su importancia o trascendencia, podrán transmitirse en tiempo real los actos o acontecimientos que se estimen deban ser difundidos, lo cual podrá realizarse en tiempo real en el Portal Oficial de Internet.

Artículo 117.- Con independencia de la transmisión de las sesiones de cabildo en tiempo real, se podrá difundir temporalmente, aquellas que anteriormente hubieren sido transmitidas, a través de los canales de difusión en que se determine relizarlo.

Artículo 118.- Los Sujetos Obligados a que hace referencia la fracción III, IV y V del artículo 6 de éste Reglamento, podrán determinar en sus manuales, los actos suceptibles a ser difundidos, a través de sus respectivos micrositos.

TÍTULO SÉPTIMO **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Capítulo I **Disposiciones Generales**



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

Artículo 119.- Las Unidades de Transparencia o en su caso los Enlaces de Transparencia deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se orientará a los interesados sobre la forma para dar seguimiento a las solicitudes presentadas y los asuntos relativos a los procedimientos concernientes a los datos personales.

Artículo 120.- Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá presentar solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia correspondiente, a través de la Plataforma, en la oficina designada para ello o por vía electrónica.

El acceso a la información será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 121.- Cuando el Solicitante se desistiere de una solicitud de acceso a la información, deberá manifestarlo expresamente mediante escrito libre o por vía electrónica a la Unidad de Transparencia, quien asentará razón de ello para los efectos correspondientes.

Artículo 122.- Cuando los detalles proporcionados para localizar la información solicitada resulten confusos, insuficientes, incompletos o sean erróneos y no sea posible suplirlos de oficio, el Enlace de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia podrá requerir al Solicitante para el efecto de que aclare o precise su solicitud y que se le pueda otorgar respuesta, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, señale de manera clara y precisa otros elementos para poder otorgar respuesta.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Solicitante. La solicitud se tendrá por no presentada cuando el Solicitante no atienda el requerimiento de información adicional.

Artículo 123.- Cuando por causas de fuerza mayor al Sujeto Obligado no sea posible dar contestación a una solicitud de información dentro del plazo legal, se interrumpirá éste último hasta que desaparezca el impedimento,



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

cuya existencia, duración y efectos deberán publicarse en el Portal Oficial de Internet y en la Plataforma.

Artículo 124.- El registro y captura de la solicitud, deberá de realizarse con inmediatez en la Plataforma. Para los efectos de lo anterior en su caso el Enlace de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia deberá de comunicar con certeza al Solicitante sobre la incorporación que se hubiere hecho de la solicitud en la Plataforma proporcionándole el número de folio que le hubiere correspondido a la misma.

Artículo 125.- Los Sujetos Obligados podrán proporcionar la información que obrará en sus archivos y que esté directamente relacionada con sus atribuciones, facultades, competencias o funciones, en la forma o estado en que se encuentren.

Artículo 126.- En el caso de que la información solicitada fuera inexistente, el Enlace de Transparencia o en su caso la Unidad de Transparencia lo comunicará de inmediato al Comité, lo que deberá realizarse dentro de los primeros tres días contados a partir de la formulación de la solicitud.

Para los efectos de lo anterior se deberán aportar los elementos suficientes para acreditar la inexistencia de la información solicitada, demostrándose que se procedió a la búsqueda exhaustiva de la información, debiéndose indicar en todo caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Artículo 127.- La propuesta de declaración de inexistencia de información ante el Comité deberá contener por lo menos:

- I. El número de expediente de la solicitud de información;
- II. La transcripción de lo solicitado;
- III. La fundamentación y motivación de la inexistencia;
- IV. Las causas y circunstancias de la inexistencia, así como el Área responsable de la misma;
- V. En el caso de pérdida, extravío o en caso de siniestro o acontecimiento fortuito de que fuere objeto la información, se indicarán los procedimientos emprendidos para su recuperación o restitución;
- VI. El nombre y firma del Titular del Sujeto Obligado o Enlace de Transparencia responsable de la información.

Artículo 128.- Para los efectos de la resolución de inexistencia de la información del Comité deberá estarse a lo siguiente:



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

- I.- Demostrarse que la información se refiera a las facultades, atribuciones, competencias o funciones del Sujeto Obligado;
- II.- Demostrarse que la información solicitada no fue generada, no es administrada o no se encuentra en posesión del Sujeto Obligado;
- III.- Demostrarse que la inexistencia deriva de caso fortuito o fuerza mayor;

Artículo 129.- El Comité analizará el asunto que le fuere planteado, debiendo emitir una resolución fundada y motivada que confirme la inexistencia de la información.

Artículo 130 .- Cuando fuere posible el Comité ordenará que se genere o se reponga la información solicitada,

Artículo 131.- En caso de que se advirtiera por el Comité alguna irregularidad, se dará vista a la Sindicatura Municipal, para que inicie la investigación correspondiente.

Artículo 132.- De manera excepcional, cuando la información sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrán poner a disposición del Solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información que estuviere clasificada.

Artículo 133.- Si la información solicitada no se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, a través del Enlace de Transparencia de la Unidad de Transparencia deberá informarle al Solicitante que no es de su competencia dentro de los tres días posteriores al de la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el Sujeto o Sujetos Obligados competentes, lo hará saber al Solicitante.

Si el Sujeto Obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte, por lo que hace a la información que no fuere de su competencia, se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 134.- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, el cual podrá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta.

Una vez realizado el pago respectivo, la Unidad de Transparencia deberá generar la versión pública de la información solicitada en un plazo máximo de dos días hábiles tratándose de información que no exceda de cien hojas.



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

En casos excepcionales, en el que resultare materialmente imposible la elaboración de la versión pública dentro del plazo que establece la Ley, el Sujeto Obligado informará al Solicitante el tiempo estimado que requiere para la reproducción de la información en su totalidad, lo cual se procurará realizar dentro del término de sesenta días hábiles pudiendo solicitar una prórroga debidamente fundada y motivada al Comité por el mismo plazo.

Artículo 135.- El titular de datos personales o su representante legal debidamente acreditado, podrá solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición a los mismos, cuando esto sea legalmente procedente. Para tales efectos deberá exponer su pretensión, aportando los elementos que faciliten la localización de aquellos.

Artículo 136.- Los Sujetos Obligados determinarán los procedimientos referentes al acceso rectificación, cancelación u oposición. Los procedimientos a que se hace referencia únicamente tendrán repercusión respecto de los registros del Sujeto Obligado ante el cual se promueva.

Artículo 137. El acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, no podrá condicionarse a que el titular de éstos justifique la utilidad que le dará a la información.

Artículo 138. Las determinaciones sobre la no localización o la inexistencia de la información, deberán ser emitidas por el Comité del Sujeto Obligado, las que deberán ser debidamente notificadas al solicitante.

Artículo 139. Los datos personales que obren en poder del Sujeto Obligado, estarán a disposición del titular de aquellos, bajo los mecanismos que se determinen para tal efecto.

Artículo 140. La rectificación y cancelación de datos personales, procederá cuando estos hubieren sido registrados de manera incompleta, inexacta, imprecisa, incorrecta o estuvieren desactualizados. Para efectos de lo anterior deberá precisarse los datos que serán objeto de modificación.

Artículo 141. El Sujeto Obligado determinará en todo caso sobre la procedencia, la forma y términos, en que habrá de ser atendida la solicitud de cancelación de datos personales.

Artículo 142. Cuando el titular de los datos personales se opusiere al uso de los mismos por parte del Sujeto Obligado, dicha oposición deberá quedar asentada por escrito.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

Artículo 143. El Sujeto Obligado deberá indicar al titular de los datos personales, los medios de impugnación de que dispone, en caso de inconformidad a su petición.

Artículo 144. El Enlace de Transparencia del Sujeto Obligado deberá llevar un registro de los procedimientos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Artículo 145.- Para lo no previsto en los procedimientos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, se estará a lo que determine el Comité.

Capítulo II **De las Modalidades de Acceso**

Artículo 146.- Se entenderá por modalidad, la forma a través de la cual el Sujeto Obligado podrá permitir el acceso a la información.

Artículo 147.- El Sujeto Obligado permitirá el acceso a la información conforme a la modalidad que hubiere sido elegida por el Solicitante.

Artículo 148.- El Sujeto Obligado podrá proporcionar la información que se solicite en dispositivo de almacenamiento cuando así fuere posible, siempre y cuando el Solicitante proporcionare dicho dispositivo.

Artículo 149.- En los casos en que la información solicitada ya estuviere disponible se hará saber al Solicitante dentro de los tres días, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

Capítulo III **De las Cuotas de Acceso**

Artículo 150.- Las cuotas o tarifas de acceso a la información y los servicios que preste la Unidad de Transparencia, serán de acuerdo a los derechos que se establezcan en la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 151.- El pago de las cuotas o tarifas de acceso a la información y los servicios que preste la Unidad de Transparencia, deberá de realizarse en



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

las ventanillas de la recaudación de rentas municipal, en sus cajas auxiliares o donde el Sujeto Obligado lo disponga, debiendo expedir recibo de pago para los efectos correspondientes.

Artículo 152.- El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia justificará los casos en los que no exija el pago de las cuotas o tarifas de acceso a la información conforme a los criterios que se emitan para el efecto por la Unidad Coordinadora.

Artículo 153.- Las Unidades de Transparencia pondrán a disposición del público las cuotas o tarifas de acceso a la información y los servicios que preste la Unidad de Transparencia. En su caso deberá de precisarse al Solicitante el importe por dicho concepto, para los efectos de su pago, emitiendo su recibo correspondiente.

Artículo 154.- Transcurrido el término de sesenta días para la entrega de la información, una vez realizado el pago, el Sujeto Obligado podrá proceder a la digitalización o al resguardo de la información solicitada.

Para los efectos de lo anterior, el cómputo, comenzará a transcurrir a partir del día hábil siguiente a la realización del pago.

Artículo 155.- Cuando se requiriere la información fuera del plazo de los sesenta días, deberá indicarse al Solicitante sobre la necesidad de formular una nueva solicitud y realizar el pago correspondiente.

Artículo 156.- Cuando derivado de las solicitudes de información, de recursos de revisión, de denuncias o de requerimientos formulados por el Instituto procedente del cumplimiento de obligaciones en materia de Transparencia, se solicite copia certificada o cotejo de documentos que obren en poder de los Sujetos Obligados, la certificación o cotejo de documentos se hará por conducto de cada Sujeto Obligado.

Capítulo IV De la Consulta Directa

Artículo 157.- El acceso a la información mediante consulta directa, podrá llevarse a cabo en las instalaciones en que se encuentre resguardada o donde determine el Sujeto Obligado o el Enlace de Transparencia, en su caso.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

Artículo 158.- Cuando se reciba una solicitud o un mandamiento de una autoridad competente que implique la consulta directa de información, el Enlace de Transparencia deberá informar oportunamente al Comité, cuando así fuere necesario, para los efectos de que se pronuncie respecto del resguardo de información clasificada y en su caso las medidas que habrán de tomarse por el Sujeto Obligado para la protección de los datos personales.

Artículo 159.- Con Independencia de las medidas que el Sujeto Obligado determine para los casos en que se solicite una consulta directa de la información, el Comité podrá a través de criterios establecer medidas para la protección de datos personales.

Artículo 160.- En la consulta directa de la información, los particulares podrán utilizar materiales de escritura propios, pero no cámaras fotográficas o similares, escáneres u otros aparatos o dispositivos análogos con lo que pueda ser reproducida la información objeto de la consulta.

El Sujeto Obligado a través del Enlace de Transparencia o a quien se comisione para el efecto, deberá tomar las medidas adecuadas para cerciorarse que no se cuenten con los dispositivos descritos en el párrafo anterior.

Artículo 161.- Para los efectos de la consulta directa, deberá informarse por el Sujeto Obligado al Solicitante, el lugar, horario, el Servidor Público que atenderá la diligencia, así como las condiciones y términos en que se llevará a cabo ésta.

Artículo 162.- La consulta de la información se realizará en un lugar de fácil acceso y que reúna las condiciones adecuadas para tales fines.

Artículo 163.- El Enlace de Transparencia o la persona comisionada para ello deberá cerciorarse que el Solicitante proporcione los datos que hagan factible su identificación.

Artículo 164.- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalará el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, determinará la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requieran para la consulta;



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

- III. Indicaré el nombre de a quién o quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Indicaré la ubicación del lugar en que se llevará a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la información;
- V. Proporcionaré al Solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de documentos;
- VI. Adoptaré las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Haré del conocimiento del Solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta, para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Solicitante la resolución debidamente fundada y motivada validada por el Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del Solicitante.

Artículo 165.- Para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, el Sujeto Obligado o el Enlace de Transparencia deberá levantar un acta circunstanciada que contenga:

- I. El lugar donde se realiza la consulta;
- II. La hora de inicio y hora de término de la consulta;
- III. La información objeto de la consulta;
- IV. En su caso, las incidencias que se hubieren presentado durante la consulta, y
- V. El nombre y firma del Solicitante y del Servidor Público autorizado para llevar a cabo la diligencia de consulta, y de quién estuviere presente en la misma.

Artículo 166.- El Enlace de Transparencia llevará un registro y control consecutivo de las diligencias a través de la cuales se permita la consulta directa.

Artículo 167.- Si una vez consultada la documentación, el Solicitante requiere la reproducción de la información o parte de la misma, salvo impedimento justificado, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

Artículo 168.- En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa, ya sea por su naturaleza, contenido, formato del documento o características físicas del mismo, el Sujeto Obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que fuere viable el acceso a la información.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 169.- La atención y sustanciación de los recursos de revisión se llevará a cabo a través del Enlace de Transparencia del Área del Sujeto Obligado que corresponda o de quien se determine por el Titular.

Artículo 170.- El Enlace de Transparencia deberá llevar un control y registro de los recursos de revisión que se promuevan en contra del Sujeto Obligado, para efectos del seguimiento.

Artículo 171.- Registrado que sea el recurso de revisión, el Enlace de Transparencia o la persona que se designe para el efecto por el Sujeto Obligado, lo hará del conocimiento oportunamente al Área correspondiente para los efectos de recabar la información, los elementos y las consideraciones que deban hacerse valer en la contestación.

Artículo 172.- Una vez que sea registrado, lo hará del conocimiento de la Unidad Coordinadora, para efecto de seguimiento, lo mismo deberá observarse respecto de la contestación de los recursos de revisión y la atención a los requerimientos formulados por el Instituto.

Excepcionalmente y atendiendo a la naturaleza del asunto, la Unidad Coordinadora podrá solicitar el proyecto de contestación previo a su presentación ante el Instituto.

Artículo 173.- Se procederá a integrar el expediente relativo para los efectos de la atención de los recursos de revisión, al cual deberán ser agregadas en forma consecutiva las actuaciones y constancias relacionadas con el mismo.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

Artículo 174.- La contestación y atención de requerimientos relacionados con el recurso de revisión se realizará en horario normal de labores del Sujeto Obligado, en casos excepcionales podrá realizarse fuera de estos horarios, dentro del término para la atención del mismo.

Artículo 175.- El Enlace de Transparencia o quien el Sujeto Obligado designe, bajo su más estricta responsabilidad tomará las previsiones debidas para dar celeridad y oportunidad a la atención de los recursos de revisión, así como de los requerimientos que se formulen con motivo del mismo.

Artículo 176.- El Enlace de Transparencia o quien el Sujeto Obligado designe asistirá a las diligencias que sean ordenadas dentro del procedimiento relativo a la sustanciación del recurso de revisión.

Artículo 177.- La omisión del registro, la falta de contestación oportuna o la desatención a los requerimientos que se formulen dentro del procedimiento relativo al recurso de revisión, serán objeto de responsabilidad.

TÍTULO NOVENO

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 178.- La atención y sustanciación de las denuncias se llevará a cabo a través del Enlace de Transparencia del Área del Sujeto Obligado que corresponda o de quien se determine por el Titular.

Artículo 179.- El Enlace de Transparencia deberá llevar un control y registro de las denuncias que se promuevan en contra del Sujeto Obligado, para efectos del seguimiento.

Artículo 180.- Registrado que sea la denuncia, el Enlace de Transparencia o la persona que se designe para el efecto por el Sujeto Obligado, lo hará del conocimiento oportunamente al Área correspondiente para los efectos de la rendición del informe con justificación.

El Enlace de Transparencia deberá cerciorarse si la información se encontrará publicada en el Portal Oficial de Internet, en caso contrario se procederá a subsanar la omisión o deficiencia.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

Artículo 181.- Una vez que sea registrada, lo hará del conocimiento de la Unidad Coordinadora, para efecto de seguimiento, lo mismo deberá observarse respecto a la rendición del informe con justificación de la denuncia y la atención a los requerimientos formulados por el Instituto.

Artículo 182.- Se procederá a integrar el expediente relativo para los efectos de la atención de la denuncia, al cual deberán ser agregadas en forma consecutiva las actuaciones y constancias relacionadas con el mismo.

Artículo 183.- La contestación y atención de requerimientos relacionados con la denuncia se realizará en horario normal de labores del Sujeto Obligado, en casos excepcionales podrá realizarse fuera de estos horarios, dentro del término para la atención de la misma.

Artículo 184.- El Titular o en su caso el Enlace de Transparencia del Área Sujeto Obligado que corresponda, bajo su más estricta responsabilidad tomará las previsiones debidas para dar celeridad y oportunidad a la atención de la denuncia, así como de los requerimientos que se formulen dentro de la misma. Así mismo deberá procurar la atención inmediata en los casos en que se advierta un incumplimiento de obligaciones de oficio o específicas.

Artículo 185.- La omisión del registro, la falta de rendición del informe con justificación o la desatención a los requerimientos que se formulen con motivo de la denuncia, serán objeto de responsabilidad.

TÍTULO DÉCIMO **DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD, DEL ÓRGANO** **SANCIONADOR Y DE LAS SANCIONES**

Capítulo I **De las Causas de Responsabilidad**

Artículo 186.- Serán causas de responsabilidad además de las causales de incumplimiento establecidas en la Ley, las siguientes omisiones:

- I. La conformación del Comité;
- II. Publicar los datos de identificación y ubicación de la Unidad Transparencia;



MEXICALI

22 AYUNTAMIENTO

- III. Utilizar de manera adecuada, información reservada o confidencial que obra en su poder;
- IV. Atender los requerimientos que le formule la Unidad Coordinadora;
- V. Justificar las inasistencias a las sesiones del Comité;
- VI. Conocer de los asuntos sobre los cuales tenga competencia;
- VII. Asistir a las sesiones del Comité, cuando fuere requerido para ello;
- VIII. Firmar las determinaciones del Comité, en caso contrario justificar su negativa;
- IX. Brindar orientación a los Solicitantes respecto de procedimientos que le competa conocer en materia de transparencia;
- X. Recibir y dar trámite a solicitudes de información;
- XI. Dar trámite a los procedimientos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, de datos personales;
- XII. Remitir oportunamente las solicitudes de información que no fueren de su competencia;
- XIII. Remitir con la oportunidad debida la información que se requiera;
- XIV. La entrega a tiempo de información;
- XV. Registrar oportunamente las solicitudes de información en la Plataforma;
- XVI. Entregar la información sin condicionar a que se funde, motive o se demuestre interés jurídico o justifique el uso que se dará a la información;

Artículo 187.- Las responsabilidades que deriven de los procedimientos correspondientes, resultado de la violación a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por la Sindicatura Municipal, también se ejecutarán de manera independiente.

Artículo 188.- Serán sancionadas conforme a la Ley vigente en materia de responsabilidades administrativas para los servidores públicos, las responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, contempladas en este Reglamento.

Artículo 189.- Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Capítulo II **Del Órgano Sancionador**

Artículo 190.- Las causas de responsabilidad a que alude el presente Reglamento, serán investigadas, perseguidas y sancionadas por la Sindicatura Municipal de oficio, por queja o denuncia, acorde a los procedimientos previstos en las leyes de la materia. Las resoluciones de la Sindicatura solo versarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley vigente en materia de responsabilidades administrativas para los servidores públicos, por lo que no implicarán la modificación o revocación de los actos administrativos emitidos por las dependencias o entidades.

Artículo 191.- La Unidad Coordinadora, los integrantes del Comité, los titulares de los Sujetos Obligados, los Enlaces de Transparencia y en general cualquier Servidor Público relacionado con la aplicación de este ordenamiento, que detecte la existencia o la presunta comisión de conductas violatorias de la Ley o de este Reglamento, deberá denunciarlas ante la Sindicatura Municipal.

Capítulo III **De las Sanciones**

Artículo 192.- La Sindicatura Municipal impondrá, derivado del incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento las sanciones que se encuentren previstas en la Ley vigente en materia de responsabilidades administrativas para los servidores públicos.

Artículo 193.- Las sanciones irán dirigidas, de manera directa a quien resultare responsable del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 194.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 186 del presente Reglamento, se tomará en consideración:

- I. La gravedad del incumplimiento;
 - II. El grado de culpabilidad con el que obre el Servidor Público;
 - III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Servidor Público;
 - IV. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
 - V. Las demás circunstancias, condiciones o factores que contribuyeron al incumplimiento de las obligaciones.
- 



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

En lo no previsto en el presente capítulo se estará a lo que disponga la Ley vigente en materia de responsabilidades administrativas para los servidores públicos o en su caso al procedimiento que determine la Sindicatura Municipal para tal efecto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de enero de 2006.

TERCERO.- Los procedimientos de acceso a la información que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, se sustanciarán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio.

CUARTO.- La instalación del Comité de Transparencia por primera ocasión, deberá realizarse dentro de los 10 días naturales siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, los Comités que ya estuvieren conformados, y que no sean opuestos a lo que se señala en el presente Reglamento, solo deberán formalizar su establecimiento.

QUINTO.- Los Sujetos Obligados deberán contemplar para los efectos del proyecto de Ley de Ingresos las cuotas o tarifas correspondientes por los servicios de la Unidad de Transparencia.

SEXTO.- La Tesorería Municipal deberá realizar las adecuaciones pertinentes, para transferir los recursos presupuestales asignados a la Unidad Municipal de Acceso a la Información, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, a favor del órgano desconcentrado de la Oficina de la Presidencia denominado Unidad Coordinadora de Transparencia.

SÉPTIMO. - La Oficialía Mayor deberá llevar a cabo las acciones necesarias para adscribir al personal y recursos materiales asignados a la Unidad Municipal de Acceso a la Información, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, a favor del órgano desconcentrado de la Oficina de la Presidencia denominado Unidad Coordinadora de Transparencia.



MEXICALI
22 AYUNTAMIENTO

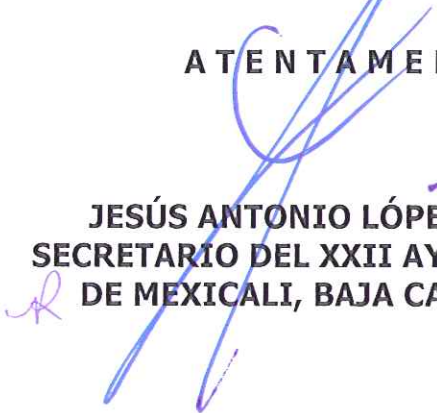
OCTAVO. - Los Sujetos Obligados deberán expedir a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento los manuales para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, mismos que formarán parte integral de este Reglamento, los cuales deberán estar armonizados a éste.

NOVENO.- Hasta en tanto se publiquen los manuales para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es obligación de cada Sujeto Obligado publicar la información de acuerdo a la tabla de aplicabilidad que le corresponda.

DÉCIMO. - Los Sujetos Obligados deberán proceder a la verificación de sus respectivas tablas de aplicabilidad, dentro del término de 30 días naturales.

Se extiende la presente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 fracción IX, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales que haya lugar.

ATENTAMENTE


JESÚS ANTONIO LÓPEZ MERINO
SECRETARIO DEL XXII AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

